

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1201/2019

ACTORA: GABRIELA RODRÍGUEZ
CORDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Actora o promovente	Gabriela Rodríguez Cordero
Acuerdo impugnado	Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia de dieciocho de octubre, emitido por la autoridad responsable en el juicio TEEM/JDC/481/2018-3
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Totolapan, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (y Ciudadana)

¹ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución local	Resolución de tres de junio, emitida por la autoridad responsable en el expediente TEEM/JDC/481/2018-3, en la que se condenó al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones de la actora
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Salario Mínimo	Salario Mínimo General Vigente

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. Instancia local

1. Demanda. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda de juicio ciudadano local², a fin de reclamar del Ayuntamiento, **el pago de las remuneraciones derivadas del ejercicio de su cargo como regidora**, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo durante los meses de agosto a diciembre de ese año³.

2. Resolución local. El tres de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio y condenó al Ayuntamiento a pagar las remuneraciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho reclamadas por la actora, sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resultaran procedentes, ante la existencia de determinaciones derivadas de juicios mercantiles instaurados contra la promovente.

² Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

³ Según se desprende de la demanda presentada en la instancia local. Fojas 1 y 2 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

3. Primer Acuerdo de cumplimiento. En su oportunidad, el Ayuntamiento informó a la autoridad responsable que pagó a la actora las remuneraciones solicitadas y entregó la cantidad resultante de cuatro descuentos que fueron ordenados en los juicios mercantiles que legalmente resultaron procedentes en contra de la actora⁴.

En mérito de lo anterior, el veintinueve de agosto la autoridad responsable tuvo por cumplida la resolución local y emitió el acuerdo impugnado.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto, el cinco de septiembre la actora presentó demanda ante la autoridad responsable.

2. Resolución. Una vez tramitado el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1074/2019**, esta Sala Regional resolvió **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación, bajo ciertos parámetros.

3. Segundo acuerdo de cumplimiento. En mérito de lo anterior, el dieciocho de octubre la autoridad responsable tuvo por cumplida la resolución local y emitió el acuerdo impugnado.

III. Juicio de la Ciudadanía.

⁴ 1941/2017-1 y 1884/2017-2 radicados en el Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial, y 453/2017-2 radicado en el Juzgado segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto, el veinticuatro de octubre la actora presentó demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el treinta de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1201/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de octubre siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente; el seis de noviembre admitió la demanda y el quince de noviembre declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido para controvertir una determinación emitida por el Tribunal local en la que se tuvo por cumplida la resolución que condenó al Ayuntamiento al pago de remuneraciones generadas con motivo de la afectación al derecho político electoral del ejercicio del cargo de la regiduría ejercido por la actora en el estado de Morelos, lo que son supuestos y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso d) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículo 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Aunado a lo anterior, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General **3/2015**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante el cual se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho de voto pasivo, lo que comprende el acceso y permanencia en el cargo.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la promovente **no se encuentra actualmente en el cargo de regidora**, porque el período para el que fue electa concluyó en diciembre de dos mil dieciocho⁶ y que la Sala Superior de este Tribunal razonó en los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y **SUP-REC-139/2017** de su índice⁷ que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de remuneraciones de personas servidoras públicas no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Dado que la administración municipal actual inició sus funciones el primero de enero, tal y como se desprende de autos, según consta de las fojas 56 a 64 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

⁷ Resueltos en sesión pública de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

La misma Sala Superior en la resolución de la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2017**, expuso que si una persona justiciable se acogió a una jurisprudencia e interpone un medio de defensa, un cambio de criterio no debe privarle de la posibilidad de **continuar su defensa en una instancia ya iniciada**.

Así, la Sala Superior razonó que en caso de variaciones jurisprudenciales, ya sea por interrupción, abandono del criterio o la emisión de una nueva jurisprudencia, las Salas del Tribunal Electoral deben verificar si se había establecido un derecho a favor de persona alguna, y en su caso, en su resolución, garantizar el efectivo acceso a la justicia a fin resolver, de manera efectiva, la controversia planteada, en aras de la justicia y la seguridad jurídica.

Por ende, se emitió la jurisprudencia 1/2019 de rubro: **INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**⁸.

En el caso es inconcuso que aun cuando la actora ya no ejerce el cargo de elección popular para el que fue electa, el reclamo respecto al cumplimiento de la resolución local debe ser conocido por esta Sala Regional, habida cuenta de que presentó su demanda ante la instancia local, el doce de diciembre de dos mil dieciocho; esto es, dentro del período en el que se desempeñaba como regidora del Ayuntamiento⁹.

De ahí que, en aras de dotar certeza y seguridad jurídica a la actora, esta Sala Regional sea competente para revisar el acuerdo impugnado.

⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Tal y como se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1074/2019.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1, 13 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. El Tribunal local notificó en forma personal el acuerdo impugnado a la actora el dieciocho de octubre¹⁰ y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente siguiente.

En ese tenor, de conformidad con lo que disponen los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del veintiuno al veinticuatro de octubre, sin contar el diecinueve y veinte de octubre por ser sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno.

Luego, como la demanda fue presentada en el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho, contra una determinación emitida en un proceso en el cual fue parte y, por tanto, cuenta con legitimación para combatir el acuerdo impugnado.

¹⁰ Lo que consta en la foja 464 del Anexo Único del presente juicio de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció la legitimación de la promovente en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. En concepto de la actora, el acuerdo impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, porque considera incorrecto que la autoridad responsable tuviera por cumplida la resolución local sin determinar que los porcentajes de los cobros ordenados en diversos juicios mercantiles fueron excesivos en detrimento de las remuneraciones otorgadas en dicha instancia; temática que fue abordada en la sentencia local.

Por ende, es evidente que cuenta con interés jurídico para controvertir una determinación que considera lesiva a sus derechos.

e) Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, en tanto a que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

En la especie, se trata de la determinación que decretó el cumplimiento de una resolución emitida por la autoridad responsable, contra la cual no existe un medio de defensa en el ámbito local.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Resolución local y primer acuerdo de cumplimiento.

En la instancia previa, la promovente reclamó del Ayuntamiento, el pago de doscientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos Moneda Nacional (\$256,750.00), por concepto de remuneraciones por el desempeño del cargo de regidora, de agosto a diciembre de dos mil dieciocho, así como la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo en ese mismo lapso.

La autoridad responsable dio valor probatorio pleno a las constancias exhibidas por el Ayuntamiento, en las que se reseñaba la existencia de juicios mercantiles radicados en los Juzgados Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial y Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial, ambos en Morelos¹¹, e instaurados contra la actora, en los que se había ordenado la retención de cantidades líquidas de sus percepciones para garantizar el pago de lo demandado, ante lo cual el Ayuntamiento había dado cumplimiento.

No obstante, a juicio del Tribunal local le asistía razón a la actora porque aun cuando en autos se había exhibido la copia certificada de la póliza de un título de crédito a su nombre, **ésta no contenía ninguna firma de recibido y concluyó que, en efecto, existía un adeudo, sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resultaren legalmente procedentes.**

En ese tenor, la autoridad responsable expuso que se debía garantizar el derecho fundamental de la actora a un mínimo vital tomando como criterio orientador la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE**

¹¹ Se hizo referencia a los juicios mercantiles 1941/2017-1, 1884/2017-2 y 453/2017-2, los dos primeros radicados en el Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación y el último en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE¹².

En cuanto a la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo, el Tribunal local indicó que la pretensión de la actora era irreparable, porque ya no se encontraba en el cargo, sin embargo, conminó a la Secretaría del Ayuntamiento para que convocara a sesiones de cabildo en tiempo y forma.

Por ende, la autoridad responsable ordenó que se hicieran los cálculos de las percepciones de la promovente efectuando la deducción correspondiente a los juicios mercantiles, sin que excediera de un treinta por ciento (30%), así como el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local, emitió un acuerdo en que, al considerar una copia certificada de la póliza de un título de crédito que amparaba el pago hecho a favor de la actora y de recibos de pago, **tuvo por cumplida su sentencia.**

II. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1074/2019

En contra de dicho acuerdo de cumplimiento, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, juicio en el que se **revocó** el acuerdo plenario por el que se tuvo por cumplida la sentencia local, por no haberse pronunciado sobre los alcances de ésta, ni del desahogo de las vistas de la parte actora respecto a la ejecución.

¹² Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I. Jurisprudencia: 2a./J. 42/2014, página: 712. Registro: 2006672

Por lo que se ordenó al Tribunal local que, atendiendo a ciertos parámetros, **emitiera una nueva determinación.**

III. Acuerdo impugnado

El Tribunal local **tuvo por ejecutada su sentencia** razonando que:

- La condena del pago en contra del Ayuntamiento a favor de la actora respecto a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciocho; **estaba condicionado a los descuentos relativos a los juicios mercantiles en contra de la actora, en los cuales autoridades distintas al Tribunal, ordenaron realizar las retenciones correspondientes al Ayuntamiento.**
- Del oficio AT-TESO/103/2019, se advertía que **fue correcto el cálculo del Ayuntamiento,** ya que pagó las remuneraciones a que fue condenado, sin perjuicio de los **cuatro descuentos mercantiles en contra de la actora que lo obligaban a realizar tales retenciones.**
- En la sentencia no se ordenó ni fijaron los **montos que debían ser descontados en los juicios mercantiles, pues el Tribunal local no es la autoridad competente para determinar ello, en virtud de que en éstos (juicios mercantiles) es en donde se determinaron las cantidades que tenían que restarse a las remuneraciones de la entonces regidora.**
- La protección que se brindó con la sentencia, gravitó en reconocer el derecho de la actora al pago de las remuneraciones pero con los descuentos decretados en los juicios mercantiles sin que excedan el treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo, tal y como lo informó la responsable en el oficio emitido por la Tesorera Municipal;

sin embargo, ello **estaba sujeto a las obligaciones contraídas por la actora por las que los juzgados mercantiles ordenaron hacer determinadas retenciones al Ayuntamiento.**

- Con base en el monto de las remuneraciones y de las órdenes jurisdiccionales en materia mercantil respecto a los descuentos de aquéllas, se concluía que **la totalidad de lo adeudado a la parte actora era de \$119,365.16** (ciento diecinueve mil trescientos sesenta y cinco pesos dieciséis centavos, Moneda Nacional); ello atendiendo a los descuentos mercantiles **ordenados por diversas autoridades que el Ayuntamiento estaba obligado a acatar.**
- No le asistía razón al Ayuntamiento al estimar que la cantidad de \$16,781.00 (dieciséis mil setecientos ochenta y un pesos) pagada a la actora, debía tomarse en cuenta, para verificar el cumplimiento de la sentencia; porque la misma fue entregada derivado de un juicio diverso.
- De lo informado por la autoridad responsable se advertía que los descuentos efectuados por orden de juzgados mercantiles, a las remuneraciones de la actora, sumaron la cantidad de \$137,384.84 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos ochenta y cuatro centavos); monto que debía ser descontado del importe de las remuneraciones correspondientes **a cinco meses** (que derivaron de la condena del juicio de la ciudadanía local). Por lo que, \$256,750.00 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos) menos \$137,384.84 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos ochenta y cuatro centavos), daba como resultado \$119,365.38 (ciento diecinueve mil trescientos sesenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos); **cantidad adeudada en el juicio de**

la ciudadanía y que fue liquidada por el Ayuntamiento a favor de la actora, como se acreditaba con el cheque exhibido por la autoridad responsable, así como por lo manifestado por la actora en su escrito de contestación de vista de nueve de agosto.

- El Ayuntamiento dio cumplimiento a la sentencia de tres de junio, al llevar a cabo el pago de la cantidad adeudada a la actora de los meses de **agosto a diciembre del dos mil dieciocho**, sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que debía acatar.

IV. Síntesis de agravios.

La parte actora señala que el acuerdo impugnado es contrario a la administración de justicia porque limita su derecho de gozar de las prestaciones vinculadas con su ejercicio de ser votada que cobijan los artículos 35 y 127 de la Constitución.

Ello porque el Tribunal local dejó de lado los alcances de la sentencia emitida en el juicio local, pretendiendo variar los efectos; pues en ella se precisó que los descuentos o retenciones que efectuara el Ayuntamiento **no podían exceder del 30% (treinta por ciento) del salario mínimo**.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado, se modifica tal precisión cuando se señala **que la retención efectuada por el Ayuntamiento es adecuada y apegada a los efectos de la sentencia definitiva**. Afirmación que desde el enfoque de la parte actora es erróneo porque del contenido del acuerdo se obtiene que las deducciones o retenciones que realiza el Ayuntamiento **exceden el 30% (treinta por ciento)**; por lo que, **no se debe tener por cumplida la sentencia**.

Lo anterior porque del juicio de origen se obtiene que su remuneración quincenal era de \$25,675.00 (veinticinco mil seiscientos setenta y cinco pesos), sin contar el Impuesto Sobre la Renta; por lo que a esa cantidad debe restársele el 30% (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo, lo que equivale a \$7,304.88 (siete mil trescientos cuatro pesos con ochenta y ocho centavos); debiendo pagar quincenalmente la cantidad de \$18,370.12 (dieciocho mil trescientos setenta con doce centavos). Por lo que, con base en lo anterior, **el adeudo sobre las quincenas de los meses de agosto a diciembre asciende a la cantidad de \$183,701.20** (ciento ochenta y tres mil setecientos un pesos con veinte centavos).

En consecuencia, la parte actora estima que en términos del artículo 17 constitucional, no puede variarse en el cumplimiento de una resolución, los efectos de ésta; sino vigilar que se haya ejecutado en sus términos; por lo que debe analizarse el alcance de la sentencia emitida en el mes de junio sin variar sus efectos ni modificarlos; alteración de la sentencia que pretende realizar el Tribunal local, cuando ésta constituye cosa juzgada al no haberse impugnado.

De ahí que indique que el Tribunal local es a quien le corresponde hacer lo necesario para que se cumpla apropiadamente su sentencia; etapa de ejecución en la que solo puede ser analizado el cumplimiento de la resolución y no el fondo de la misma; lo que no observa la autoridad responsable en virtud de que **el porcentaje materia de la controversia correspondió a la sentencia definitiva**, pues en ella se ordenó al Ayuntamiento **calcular la dieta que debía ser cubierta en favor de la recurrente, sin que la deducción o retención excediera el 30% (treinta por ciento) sobre el excedente del salario mínimo,**

contando la cantidad que debía descontarse en términos del Impuesto Sobre la Renta.

Cuestión que constituye cosa juzgada en forma material y que erróneamente pretende modificar el Tribunal local en el acuerdo impugnado, concluyendo que la sentencia se encuentra cumplida, cuando las deducciones o retenciones efectuadas a las remuneraciones exceden el porcentaje señalado.

En vista de ello, la parte actora manifiesta que existe un indebido cumplimiento de la sentencia porque la autoridad responsable pretende variar los efectos de una sentencia definitiva en la etapa de ejecución; por lo que solicita a esta Sala Regional analice dicha situación en términos de los criterios siguientes: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, “COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS”**.

Además de ello, la parte actora refiere que el Tribunal local fue omiso en emitir un pronunciamiento adecuado para el cumplimiento absoluto de su sentencia porque el acuerdo impugnado no guarda congruencia con los lineamientos estatuidos en la resolución definitiva, dado que pretende tener por ejecutada la misma de forma arbitraria y en contra de la administración de justicia y seguridad jurídica.

Ello porque el Tribunal local consideró montos de descuentos excesivos que superan el 30% (treinta por ciento) sobre el excedente del salario mínimo sobre sus percepciones, justificando su actuar, bajo el argumento de que los descuentos efectuados por diversos juicios mercantiles deben considerarse **en las deducciones que le fueron realizadas, independientemente de**

que dicho porcentaje de deducción excede más del 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones mensuales; cuando en la sentencia definitiva no se determinó tener por considerados tales deducciones por deudas de naturaleza mercantil.

Esquematizando dicha situación, con la inserción de un cuadro en donde se indican las cantidades para tener por cumplida la sentencia; señalando que de esos datos numéricos se advierte una transgresión a sus derechos político-electorales y de exhaustividad y congruencia de la resolución definitiva; puesto que no se analizaron en el acuerdo impugnado, las diversas manifestaciones que se otorgaron en distintos desahogos de vista.

Entre las que señaló que si bien fueron signadas las pólizas, existen irregularidades en los montos entregados a la actora, puesto que, al haber resultado fundado el adeudo del pago por concepto de dietas del mes de agosto a diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó a las autoridades responsables girar instrucciones a efecto de hacer los cálculos de sus dietas, efectuando la **deducción que corresponde de los juicios mercantiles sin que exceda de 30% (treinta por ciento), así como el Impuesto Sobre la Renta, correspondiente.**

Lo que implica que en la resolución definitiva se mandató que se realizaran los cálculos necesarios para realizar los descuentos apropiados sin exceder el 30% (treinta por ciento) de sus percepciones; por lo que en el acuerdo impugnado no existe congruencia en relación con la sentencia definitiva.

Ello porque si el juicio de origen tuvo como objetivo evitar que se siguieran coartando sus derechos político electorales, dado que se le estaba privando de las dietas que le correspondían, exponiendo que su remuneración quincenal ascendía a \$25,675.00 (veinticinco

mil seiscientos setenta y cinco pesos), sin contar el Impuesto Sobre la Renta, y se especificó que **sobre esa cantidad debería restarse el 30% (treinta por ciento) excedente del salario mínimo**; por lo que de forma quincenal debía pagarse \$18,370.12 (dieciocho mil trescientos setenta pesos con doce centavos) y, en consecuencia, la deuda asciende a la cantidad total de \$183,701.20 (ciento ochenta y tres mil setecientos un pesos con veinte centavos).

Además de lo descrito, la parte actora refiere que las cantidades retenidas resultan excesivas en términos de la jurisprudencia: **“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE”**. Criterio que fue considerado por la autoridad responsable, sin eximir la existencia de los juicios ejecutivos mercantiles y sin que exista un abuso arbitrario en el pago correspondiente a sus percepciones por el 70% (setenta por ciento) restante y tomando en consideración la aplicación de la jurisprudencia, por lo que se debe analizar el alcance de dicha jurisprudencia.

En vista de ello, si bien cobró un cheque por la cantidad de \$119,367.38 (ciento diecinueve mil trescientos sesenta y siete pesos con treinta y ocho centavos), dicho monto fue determinado **previo al dictado del acuerdo que nos ocupa, por lo que si bien se cubre una parte del monto que se le adeuda, con ello no se acatan los lineamientos previstos por la sentencia dictada por el Tribunal local, puesto que las cantidades pagadas no corresponden a las percepciones que acreditó en el juicio local.**

De ahí que el Tribunal local debió declarar **el defecto en el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/481/2018-3, con base en los términos de la misma, pues los cálculos de las remuneraciones que se deben otorgar, en vinculación con los juicios mercantiles, no deben exceder el 30% (treinta por ciento)**, por lo que la cantidad que se le adeuda asciende a \$64,333.82 (sesenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con ochenta y dos centavos).

V. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido alterando los efectos de la sentencia local y con base en ello si debe ser confirmado o si procede su modificación o revocación.

Por otra parte, dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que no es un hecho controvertido en el presente juicio, que el Ayuntamiento entregó a la parte actora (en cumplimiento a la sentencia local), la cantidad de \$119,367.38 (Ciento diecinueve mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N); por lo que no será motivo de estudio.

CUARTO. Análisis de agravios.

Como se desprende de la síntesis de agravios, la actora parte de la idea de que el Tribunal local para tener por cumplida su sentencia, alteró sus efectos; pues no tomó en cuenta que ésta

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

mandató al Ayuntamiento que la cuantificación de lo adeudado debía calcularse con los descuentos de diversas órdenes derivadas de juicios mercantiles, **pero sin exceder el porcentaje del treinta por ciento (30%) de sus percepciones.**

Por lo que estima que el Tribunal local además de no analizar el desahogo de las vistas que llevó a cabo durante el procedimiento, no vislumbró que hay pagos que aún se le adeudan.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los agravios, esta Sala Regional estima adecuado retomar que la existencia de juicios mercantiles iniciados contra la actora no es un hecho controvertido por las partes, quienes reconocen su existencia, motivo por el cual para esta Sala Regional no requieren ser probados de conformidad con lo que previene el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Sobre esa tesitura, a juicio de este órgano colegiado, resultan **infundados** los agravios.

Lo anterior, en atención a que, el Tribunal local no alteró los efectos de su resolución, **sino que, con base en lo mandatado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1074/2019**, para verificar el cumplimiento de su sentencia, **definió sus alcances.**

Así es, derivado de la impugnación de la parte actora del primer acuerdo plenario en el que el Tribunal local había determinado el cumplimiento de su resolución, este órgano jurisdiccional resolvió **revocar dicho acuerdo** porque la autoridad responsable no había analizado si los descuentos efectuados por el Ayuntamiento se apegaban a los términos establecidos en su sentencia.

De este modo, este órgano jurisdiccional indicó que:

- El Tribunal local se había limitado a emitir un pronunciamiento formal sobre la ejecución de su determinación sin hacer un mayor estudio sobre las cantidades que se entregaron a la promovente, a pesar de que, al darle vista con los oficios y documentos remitidos por el Ayuntamiento, la actora realizó manifestaciones en el sentido de que la resolución local no estaba cumplida en sus términos.
- Aun cuando la autoridad responsable insertó en la resolución local el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ y enfatizó que los pagos debían ser cuantificados sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resultaren legalmente procedentes sin que se excediera del treinta por ciento (30%) de sus percepciones, lo cierto es que **no determinó la forma en la que debían cuantificarse tales porcentajes ante la existencia de cuatro juicios mercantiles** y por ende la autoridad responsable estaba en condiciones de verificar los alcances de la resolución local y debía revisar si las cantidades otorgadas a la actora ante las retenciones ordenadas en los juicios del orden mercantil se apegaban a lo resuelto.
- **El Tribunal local no era autoridad competente para ordenar o fijar los montos que debían ser descontados en los juicios mercantiles** y el Ayuntamiento tampoco estaba en aptitud de desacatar las órdenes judiciales dadas por órganos jurisdiccionales especializados en materia diversa a la electoral.

¹⁴ SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE. Ya citado líneas arriba.

- La autoridad responsable (Tribunal local) en la resolución local invocó el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sin embargo, en el acuerdo impugnado dejó de analizar los alcances que dio a dicho criterio en su propia resolución y su aplicabilidad al caso concreto.**
- Atendiendo a la naturaleza del criterio citado, la misma autoridad responsable la invocó en la resolución local como **un criterio orientador**, sin embargo, **en su apartado de efectos se ciñó a él sin describir qué alcances tendría en las retenciones ordenadas a las percepciones de la actora.** De ahí que, **para pronunciarse sobre el cumplimiento, le correspondía interpretar los alcances que dio a su propia determinación.**
- Dicha jurisprudencia establece excepciones para los embargos o aseguramientos de salarios decretados por órganos jurisdiccionales para tutelar el porcentaje que asegura el mínimo vital de una persona trabajadora, lo que **en el caso debía analizarse**, dado que no únicamente existe una sola orden de retención, sino cuatro según se refiere en autos, lo que no ocurrió en el caso.
- A la autoridad responsable compete calcular y verificar las retenciones hechas a las percepciones de la promovente, acorde con los mandamientos decretados en los cuatro juicios mercantiles tomando en consideración las manifestaciones que la actora hizo durante las vistas que se le dieron a través de la fase de cumplimiento de la resolución local.
- Aun cuando la autoridad responsable invocó el criterio orientador, en la que se pretendió tutelar el derecho al mínimo vital de la actora, ante la orden de juzgados de distinta jurisdicción a la electoral, **la autoridad responsable**

estaba impedida para interferir en dichas determinaciones y no puede desconocerse que el Ayuntamiento estaba compelido a acatarlas.

- **La interpretación de los efectos de la resolución local** y el resarcimiento a los derechos vulnerados en perjuicio de la actora, competía solamente a la autoridad responsable establecerlos.
- Sin perjuicio de que en los efectos de la resolución local se señalara que el Ayuntamiento debía efectuar las deducciones correspondientes de los juicios mercantiles, así como el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, sin exceder del treinta por ciento (30%), ya que si bien la autoridad responsable **no determinó la manera de calcular tal porcentaje**, tampoco podría pasar por alto que en los juicios mercantiles **ya se habían establecido cantidades líquidas, sobre lo cual estaba impedida para pronunciarse.**
- **De ahí que correspondía a la autoridad responsable - como emisora de la resolución que debe ser ejecutada- interpretar y analizar si los alcances de su resolución son acordes con lo informado por el Ayuntamiento, respetando los límites de jurisdicción ante determinaciones de distinto orden al electoral.**

Y, a partir de lo razonado, se vinculó al Tribunal local para que:

- **Emitiera otro acuerdo plenario, en el que** una vez **valoradas** las documentales que obraran en los autos del juicio primigenio sobre el cumplimiento de la resolución local, y las manifestaciones hechas por la actora, **se analizaran los alcances de dicha sentencia** y se determinara si el Ayuntamiento cumplió o no, con base en las cantidades y porcentajes de descuento que correspondieran, tomando en

cuenta los requerimientos del orden mercantil descritos en autos.

- De ser el caso, el Tribunal local debía **rectificar** los porcentajes y cantidades obtenidos una vez hechos los descuentos ordenados por los juzgados del orden mercantil al tenor de lo que decidió en la resolución local.

De modo que, como se muestra, el Tribunal local, a partir de los **parámetros delineados por esta Sala Regional** (pues se estimó que en el acuerdo plenario de cumplimiento **era necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la sentencia**), al examinar nuevamente el cumplimiento de su sentencia, **definió los alcances de su determinación.**

Concluyendo, sobre el **impacto de su sentencia**, que la condena del pago en contra del Ayuntamiento a favor de la actora respecto a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciocho; **estaba condicionada a los descuentos relativos a los juicios mercantiles en contra de la actora, en los cuales autoridades distintas al Tribunal local, ordenaron realizar las retenciones correspondientes al Ayuntamiento.**

Sosteniendo también que en la sentencia **no se ordenó ni fijaron los montos que debían ser descontados en los juicios mercantiles, pues el Tribunal local no era la autoridad competente para ello, en virtud de que en éstos (juicios mercantiles) es en donde se determinaron las cantidades que tenían que restarse a las remuneraciones de la entonces regidora.**

Finalmente, el Tribunal local indicó que la protección que se brindó con la sentencia, **gravitó en reconocer el derecho de la actora al pago de las remuneraciones pero con los descuentos decretados en los juicios mercantiles** sin que excedan el treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo, tal y como lo informó la responsable en el oficio emitido por la Tesorera Municipal; sin embargo, ello **estaba sujeto a las obligaciones contraídas por la actora por las que los juzgados mercantiles ordenaron determinadas retenciones al Ayuntamiento.**

Derivado de lo explicado, esta Sala Regional considera que, además de que el Tribunal local en el acuerdo impugnado, **definió los alcances de los efectos de su sentencia, en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1074/2019;** las conclusiones adoptadas en aquél son conforme a Derecho y de ninguna manera implicaron la modificación de su resolución en transgresión a la cosa juzgada.

Lo anterior, en atención a que, el Tribunal local **no alteró los efectos de lo decidido en su sentencia,** sino que, **de forma casuística,** es decir, con base en el tipo de acto reclamado, **la vulneración al derecho político electoral que le produjo a la parte actora,** así como a las circunstancias normativas y fácticas que rodearon al asunto resuelto; **concluyó que la cantidad por concepto de remuneraciones adeudadas a la parte actora (como integrante del cabildo en el momento en que demandó) por parte del Ayuntamiento** (en su calidad de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local), **debía calcularse con la disminución cantidades señaladas en diversas órdenes judiciales derivadas de procedimientos mercantiles.**

En efecto, tal y como se advierte de la sentencia local, la autoridad responsable, **en la vía del juicio de la ciudadanía, examinó la vulneración del derecho político electoral de la otrora regidora, de recibir sus remuneraciones a dicho cargo¹⁵**, constituyendo el acto reclamado, la omisión de percibir sus remuneraciones como otrora integrante del cabildo **y delineando como autoridades responsables al entonces Presidente, Tesorero y Secretario del Municipio.**

Bajo dicho escenario, el Tribunal local tuvo por **acreditada la vulneración del derecho político electoral** de la parte actora de **recibir el pago de sus remuneraciones**, utilizando como fundamento de su decisión los artículos 35, 36 y 127 constitucionales, así como la jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Omisión de pago **por parte del Ayuntamiento**, que, en esencia, se corroboró **con la copia certificada de una póliza a nombre de la actora, que no contenía firma de recibido**; con base en que: “no se le ha pagado a la enjuiciante cantidad por concepto de dietas, ante tal aseveración se suma la omisión de las autoridades responsables de cumplir con la carga probatoria relativa al pago de las remuneraciones reclamadas por la actora, ***lo que genera la existencia del adeudo, sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resulten legalmente procedentes***”.

A partir de dichas particularidades, esta Sala Regional considera que **tal y como se concluyó en el acuerdo impugnado, el cálculo del adeudo de las autoridades responsables en el juicio de la ciudadanía local con la actora (en su otrora calidad**

¹⁵ Además de la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, sin embargo, dicha temática no forma parte del presente juicio.

de regidora), que impactaban en una vulneración a sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo, únicamente tenían cabida en la remuneración menos las deducciones de ley, entre las que se encontraban, las derivadas de órdenes jurisdiccionales en materia mercantil.

Ello porque, **el descuento de las remuneraciones derivadas de órdenes jurisdiccionales mercantiles** no formó parte de la actitud omisiva del Ayuntamiento de entregarle sus remuneraciones a la parte actora que, redundaran en un impedimento injustificado para el ejercicio de su encargo que, por regla general, es lo que se protege vía juicio de la ciudadanía para efectivizar el derecho del voto pasivo y el acceso al cargo público.

Sino que, **dichos descuentos surgieron de procedimientos mercantiles que fueron instaurados en contra de la parte actora** por obligaciones de pago adquiridas con personas ajenas que no tienen vinculación con la relación entre el Ayuntamiento y la actora en su calidad de otrora regidora.

Es decir, los juicios de naturaleza mercantil, en donde las personas juzgadoras **ordenaron diversos descuentos a las remuneraciones de la entonces regidora**, tienen como nacimiento **el ejercicio de una acción personal de pago en contra de la actora** (en su patrimonio) que implica la determinación **de un derecho de pago a favor de las y los demandantes de aquellos procedimientos.**

Por lo que, **los descuentos realizados por el Ayuntamiento en cumplimiento a órdenes jurisdiccionales** no incidió en el ejercicio del derecho político electoral de la parte actora de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la **autoridad que ordenó dichos descuentos, el ordenamiento**

que los contempla y sus consecuencias no impactaron en el ejercicio de su encargo, **sino que derivaron del incumplimiento de obligaciones de pago que se reconocieron a través de juicios mercantiles.**

De modo que, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, dichos descuentos, **para resarcir el derecho político electoral de la actora al pago de sus remuneraciones**, no debían ser **reparados por el Ayuntamiento**, pues éste, no los redujo de forma arbitraria, **sino en cumplimiento a diversas determinaciones jurisdiccionales, cuyo objetivo fue que se entregaran a las personas acreedoras en aquellos juicios mercantiles.**

Cuestiones que implican que los descuentos no guardaron vinculación con la vulneración al derecho político electoral de acceso al cargo que acreditó el Tribunal local en contra de la actora, en su calidad de otrora regidora.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que resulte aplicable, la jurisprudencia 19/2013 de rubro: **“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO¹⁶”**, así como la tesis LXX/2015 de rubro: **“DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹⁷”**.

Primer criterio en el que se advierte que si bien el derecho a ser votado o votada comprende el desempeño del cargo; **la afectación o suspensión en las dietas, derivadas de**

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año seis, Número trece, dos mil trece, páginas treinta y ocho y treinta y nueve.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año ocho, Número diecisiete, dos mil quince, páginas ochenta y dos y ochenta y tres.

procedimientos administrativos, no vulnera el derecho político electoral; toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral.

Por su parte, en el segundo, se indica que el descuento de las dietas, derivado de disminuciones a las remuneraciones de los y las servidoras públicas por el incumplimiento de sus labores, no impactan en el ejercicio político electoral de ser votado o votada (acceso al cargo); mientras que la reducción originada de la modificación durante la vigencia del presupuesto sí afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo.

Así, trasladando dichos criterios al asunto que se resuelve, esta Sala Regional estima que **los efectos de la reparación del derecho político electoral del ejercicio del cargo público de la entonces regidora, no abarcaba las reducciones que se ejecutaron, derivadas de órdenes judiciales de procedimientos mercantiles,** pues tales deducciones no nacieron de un acto unilateral del Ayuntamiento que vulnerara su derecho político electoral a obtener las remuneraciones de su cargo, sino de órdenes jurisdiccionales **cuyo objetivo era reparar a las y los accionantes en diversos procedimientos mercantiles de adeudos contraídos por la parte actora en el presente juicio.**

De ahí que, atendiendo al fundamento jurídico y fáctico utilizado por el Tribunal local en la resolución que dictó; los alcances de los efectos decretados en el acuerdo impugnado no alteraron lo decidido ni la institución de la cosa juzgada, sino que se ciñeron **a la reparación de la violación del derecho político electoral del Ayuntamiento a la parte actora, respecto a la entrega de sus remuneraciones, con los descuentos de ley.**

Sin que obste a lo razonado que, en la sentencia local, la autoridad responsable haya citado como “criterio orientador” la jurisprudencia de rubro: **“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR. EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE”**; y que en los efectos haya indicado que en los cálculos deberían realizarse las deducciones que correspondían a los juicios mercantiles sin que excediera del treinta por ciento, así como el Impuesto Sobre la Renta.

Ello porque, como ya se precisó, **derivado de la impugnación del primer acuerdo plenario de cumplimiento**, esta Sala Regional revocó para el efecto de que la autoridad responsable emitiera otro en el que, atendiendo a la ambigüedad entre las consideraciones de la sentencia y los efectos, **analizara y fijara sus alcances**¹⁸.

Lo que, como ya se justificó, en el acuerdo impugnado **se realizó atendiendo a la naturaleza de lo decidido y de la vulneración al derecho político electoral acreditado por parte del Ayuntamiento**, concluyendo que el adeudo de éste (que afectó el derecho político electoral de la entonces regidora) debía cuantificarse restando las disminuciones **que se ejecutaron derivadas de órdenes judiciales de procedimientos mercantiles**.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, **para tener por cumplida la sentencia no resultaba aplicable que el**

¹⁸ En consonancia, en lo que resulte aplicable, con la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO”**.

Ayuntamiento calculara las deducciones derivadas de órdenes judiciales del orden mercantil (ya ejecutadas), sin que excedieran el treinta por ciento de sus percepciones¹⁹; puesto que, si bien, en la sentencia local se citó **un criterio orientador** con esa premisa y en los efectos se indicó que el Ayuntamiento debía realizar los cálculos y deducciones de los juicios mercantiles sin exceder el treinta por ciento.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local al fijar los alcances de su fallo, **acertadamente concluyó que lo que debía prevalecer era el sentido general de la parte considerativa**, es decir, atendiendo a lo decidido en ella, en específico, a la naturaleza del juicio de la ciudadanía y de la violación acreditada, de forma válida sostuvo que el adeudo y cumplimiento de la sentencia, por parte del Ayuntamiento, debía cuantificarse con los descuentos derivados de órdenes jurisdiccionales en materia mercantil.

Por lo que, el criterio citado únicamente tenía el alcance de ser una premisa orientadora y no obligaba al Ayuntamiento a reponer a la parte actora, como reparación de su derecho político electoral, **el excedente del treinta por ciento de las deducciones ejecutadas por órdenes judiciales de otro ámbito de competencia.**

Ello porque el Tribunal local hizo prevalecer el sentido general de su sentencia, con la finalidad de que el derecho de pago a favor de la parte actora, como otrora regidora, se limitara al verdadero alcance de su resolución, sin incluir beneficios que no eran

¹⁹ Como se hace referencia al criterio: **“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE”**.

consecuencia directa de la omisión de pago del Ayuntamiento que sí permeó en el ejercicio del cargo público.

Lo anterior, en virtud de que, **se insiste, el Tribunal local tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de la entonces regidora, por la actitud omisiva del Ayuntamiento de entregarle las remuneraciones que le correspondían en ciertos meses**, es decir, atendiendo a la naturaleza del derecho del ejercicio del cargo, en su vertiente al acceso efectivo al mismo; por lo que no estaba en posibilidad de analizar las órdenes de ejecución de la disminución decretadas en procedimientos mercantiles.

Sino únicamente en examinar si el Ayuntamiento había sido omiso en la entrega del pago de las remuneraciones de la parte actora, **sin perjuicio de las deducciones que se desprendieran de ámbitos diversos, como de deudas de índole mercantil, conocidas en juicios de esa naturaleza.**

En consecuencia, es que esta Sala Regional estima que no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local modificó los efectos de su determinación; dado que únicamente, **delineó los alcances de su sentencia para definir qué abarcaba la ejecución efectiva por parte del Ayuntamiento.**

Conclusión que, como ya se destacó, se comparte, en virtud de que **las deducciones ordenadas y ejecutadas por el Ayuntamiento en cumplimiento a órdenes judiciales de procedimientos mercantiles; no podían “recalcularse” o “adecuarse”** atendiendo al criterio: **“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN**

PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE”.

Dado que, además de que tales descuentos derivaron de autoridades de distinto orden material al del Tribunal local, de que el Ayuntamiento únicamente actuó en cumplimiento a tales órdenes jurisdiccionales y que éstas escapaban del análisis de legalidad de la autoridad responsable; aplicar el criterio citado, haría caer en el absurdo de que el Ayuntamiento tuviera que cubrir el excedente de órdenes jurisdiccionales (no impugnadas ante la autoridad competente) que tuvieron como origen **obligaciones personales contraídas por la parte actora con diversas personas.**

Es decir, mientras que los descuentos derivados de las órdenes judiciales ya ejecutadas tuvieron como destino a las personas acreedoras de la parte actora, con la finalidad de cumplir con obligaciones contraídas; el Ayuntamiento, de recursos públicos, tendría que cubrir el “excedente” de dichas deducciones.

Última actuación que no tiene como efecto reparar el derecho político electoral de la otrora regidora a obtener sus remuneraciones; sino de recibir montos que fueron descontados por deudas contraídas con diversas personas y en cumplimiento a órdenes jurisdiccionales.

Cuestión que se traduciría en **un beneficio** a la parte actora **que no es consecuencia directa** de la omisión de pago del Ayuntamiento que sí permeó en el ejercicio del cargo público y, además, con reflejo en las finanzas públicas municipales. Ello porque se repararía a la actora del pago de deudas privadas con dinero público.

En vista de lo expuesto, no resulta acertada la afirmación de la parte actora al señalar que en el acuerdo impugnado se varió lo

decidido en la sentencia local porque ahí se determinó que el Ayuntamiento debía calcular la dieta a que tenía derecho, sin que la deducción excediera el treinta por ciento del salario mínimo, lo que, además de constituir cosa juzgada, va en contra del principio de congruencia.

Lo anterior en virtud de que, como ya se explicó, el acuerdo impugnado, con base en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, trazó los alcances de su determinación y concluyó, adecuadamente, que el Ayuntamiento cumplía la reparación del derecho político electoral de la entonces regidora, con el pago de sus remuneraciones, menos los descuentos **ordenados por diversos juicios mercantiles.**

De ahí que, no fuera viable, para el cumplimiento de la sentencia, que el Tribunal local analizara los montos descontados por órdenes judiciales de procedimientos mercantiles, ni que el Ayuntamiento tuviera (en caso de exceder el treinta por ciento) que **reponerlos a la parte actora para materializar lo decidido en el juicio ciudadano local.**

Sin que dicha determinación quebrante la congruencia entre la sentencia local y el acuerdo impugnado; en virtud de que, en aquella hay una parte (efectos) en la que se indicó que el Ayuntamiento debía hacer los cálculos, realizando la deducción *“que corresponde de los juicios mercantiles sin que exceda el 30% (treinta por ciento) ...”*.

Precisión que podría dar a entender que el Ayuntamiento, para cumplir con la sentencia local, no debía rebasar el porcentaje citado.

Sin embargo, los alcances de la misma deben interpretarse en su integralidad con la parte del análisis de fondo de la sentencia local y con el núcleo esencial de lo decidido; elementos de los cuales se

desprende que el criterio inserto (sobre el porcentaje) solo se citó como una premisa orientadora, siendo relevante que párrafos antes de tal transcripción, la Resolución local dice “**se ordena a las autoridades responsables el pago de los meses citados, sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resulten legalmente procedentes**” (el resaltado es propio de la sentencia primigenia).

Así, si se toma en cuenta, de forma integral, lo determinado en la Resolución local, se observa que la violación al derecho político electoral se corroboró con la falta de entrega de las remuneraciones de la otrora regidora por parte del Ayuntamiento (y no de la legalidad o no del monto de descuentos de autoridades jurisdiccionales de otro ámbito material) y, a partir de ahí, en consonancia con la violación acreditada, el Tribunal Local ordenó la reparación de dicho derecho; expresando de forma literal (en la parte considerativa del fondo del asunto), que el criterio que hacía referencia al porcentaje respecto de órdenes de embargos al salario mínimo, se citaba como un criterio orientador y señalando que el pago de sus remuneraciones debería hacerse sin perjuicio de los descuentos legalmente procedentes.

Así, se insiste, aunque de la lectura aislada de los efectos de la sentencia local, podría sostenerse que se precisó un cierto porcentaje, como tope máximo de descuento, respecto del cálculo que el Ayuntamiento debía realizar para determinar el monto que pagaría a la actora por la violación al ejercicio del cargo público; del análisis integral y contextual de la sentencia local se observa que no es así.

Adicionalmente, es relevante que el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se refiere como **orientación**, es expuesto en la Resolución local a fin de garantizar

a la actora su derecho al mínimo vital, según precedentes del Tribunal Local, sin que, en su demanda, la actora realice manifestación alguna señalando que la cantidad entregada resulta violatoria del criterio de la responsable de garantizarle un mínimo vital.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, a partir de los alcances fijados por el Tribunal local, respecto a su determinación; **adecuadamente concluyó que el monto adeudado ascendía a la cantidad de \$119,365.16 (ciento diecinueve mil trescientos sesenta y cinco pesos con dieciséis centavos).**

Ello porque, la remuneración de la entonces regidora \$51,350.00 (cincuenta y un mil trescientos cincuenta pesos) debía multiplicarse por los meses adeudados (por cinco) por el Ayuntamiento; dando como resultado \$256,750.00 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos) y a esta cantidad, descontando los montos derivados de órdenes mercantiles (\$137,384.84 ciento treinta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos), **trae como suma que la deuda del Ayuntamiento a la parte actora era de \$119,365.16 (ciento diecinueve mil trescientos sesenta y cinco pesos con dieciséis centavos);** cantidad que de conformidad con el Tribunal local ya fue cubierto a la entonces regidora²⁰.

Por lo que, no asiste la razón a la parte actora acerca de que aún se le adeuda la cantidad de \$64,333.82 (sesenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con ochenta y dos centavos);

²⁰ Lo que no está puesto a debate en la presente instancia, puesto que existe reconocimiento expreso acerca de ese pago. Pago que, de conformidad con el acuerdo impugnado y las constancias que obran en autos, se realizó a través de un cheque, por la cantidad de \$119,367.38 (ciento diecinueve mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N), es decir, veintidós centavos más que lo adeudado.

porque dicha suma la hace depender de que el Ayuntamiento debía calcular la deuda, con base en que las disminuciones ejecutadas en cumplimiento a órdenes de juicios mercantiles, no rebasaran, en su totalidad, el treinta por ciento de de sus remuneraciones; cuando, como ya se explicó, **ello no formó parte de lo vinculante y decidido en la sentencia local.**

Finalmente, no se deja de lado lo expuesto por la parte actora, acerca de que el Tribunal local no atendió diversas manifestaciones que se realizaron en desahogos de vista; en el sentido de que en la sentencia local se decidió que “los cálculos de sus dietas, deberían efectuarse con las deducciones que correspondieran a los juicios mercantiles, sin exceder el treinta por ciento”; porque, el Tribunal local en el acuerdo impugnado, explicó cuál era el alcance de su fallo, con base en el análisis normativo y de hecho que se realizó en la sentencia local; concluyendo que **no podían modificarse o recalcularse las disminuciones ejecutadas en cumplimiento a órdenes de procedimientos mercantiles.**

Esto es, el Tribunal local se ocupó de la manifestación de la parte actora, sobre ese tema, detallando el por qué no era viable que se alteraran los porcentajes decretados por autoridades en procedimientos mercantiles, para que el Ayuntamiento realizara el cálculo de lo adeudado a la entonces regidora.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese por estrados a la actora²¹; por **correo electrónico** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal según lo previsto en el Punto Segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS

MARÍA GUADALUPE

CEBALLOS DAZA

SILVA ROJAS

²¹ Por así haberlo solicitado en su demanda.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN